

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 18 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 597

REEMPLAZOS

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 15 del actual, acordó señalar los días que á cada partido judicial corresponden para el juicio de exenciones del actual reemplazo y operaciones consiguientes, las cuales empezarán diariamente á las ocho de la mañana, del modo siguiente:

| | | |
|-----------|-------------|-------------|
| Miércoles | 9 de Abril. | Falset. |
| Jueves | 10 de id. | Gandesa. |
| Viernes | 11 de id. | Reus. |
| Sábado | 12 de id. | Vendrell. |
| Lunes | 14 de id. | Valls. |
| Martes | 15 de id. | Montblanch. |
| Miércoles | 16 de id. | Tarragona. |
| Jueves | 17 de id. | Tortosa. |

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y del público en general.

Tarragona 20 de Marzo de 1890.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta 16 del de Marzo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose cometido algunos errores de copia en el siguiente decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, se reproduce rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplíen y vigoricen lo que sobre las mismas está legislado en el tit. 2.º, cap. 6.º

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspección inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Prelado de la diócesis y de la misma Junta, y se elevarán al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fueren festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiese fijado.

Art. 3.º Si no asistiere el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres señores Vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejaren de asistir á

cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usare de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponda por el orden marcado en el art. 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasionen vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputación provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial á fin de que ésta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confíen, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernación podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no

excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las Sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de las mismas.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

No habiéndose presentado en número bastante solicitudes para cubrir las 74 plazas del Asilo de Inválidos del trabajo, se amplía el plazo de la convocatoria hasta el día 10 de Abril próximo. Los aspirantes podrán enviar las instancias directamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañadas del certificado del dueño del taller, director de obra, ó maestro á las órdenes del cual hubiese ocurrido el accidente causa de su inutilidad, y serán admitidos hasta llenar las plazas vacantes los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 27 de Julio de 1887, y el 9 del Real decreto de 11 de Enero del mismo año que dicen así:

Ley de 27 de Julio de 1887

«Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.º Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
- 2.º Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
- 3.º Que no sufran padecimiento crónico.
- Y 4.º No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemniza-

ción á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén solo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

Real decreto de 11 de Enero de 1887

«Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 17 de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

(*Gaceta del 18 de Marzo*)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 598
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Señalados por el Sr. Gobernador de la provincia los días en que ante esta Corporación debe tener lugar el juicio de exenciones correspondiente al actual Reemplazo y la simultánea revisión de las concedidas en años anteriores, cumple á esta Comisión, siguiendo costumbre adoptada, dar las siguientes instrucciones para que el servicio de que se trata pueda por todos cumplimentarse correctamente y en forma debida:

- 1.º Las operaciones principia-

rán diariamente á las ocho de la mañana en punto, y á este fin, previas las citaciones que exige el artículo 103 de la ley de Reclutamiento con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 (ó sea los que deben presentarse ante esta Comisión) saldrán para la capital con la debida anticipación, acompañados de un Comisionado que designará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que responda de la identidad de los mozos que presenta y que reúna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.º Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, son:

1.º Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.º del artículo 63 si fueren oportuna y debidamente reclamados.

2.º Los excluidos también totalmente con arreglo al caso 3.º, esto es, por no alcanzar la talla mínima legal aun cuando nadie reclame en contra, puesto que la Comisión acuerda tallarlos de nuevo usando de las facultades que la concede el artículo 82.

3.º Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del cuadro de exenciones.

4.º Los temporalmente excluidos por cortos, haya ó no reclamación, para ser medidos en virtud de la reserva concedida por el artículo 82.

5.º Los declarados soldados sorteados que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento; y

6.º Los que hubieren interpuesto recurso de alzada, para hacer valer su derecho ante la Comisión provincial.

También están obligados á presentarse:

1.º Los padres ó hermanos impedidos, solo en el caso de haberse interpuesto apelación contra el fallo dictado por el Ayuntamiento por concurrir aquella circunstancia; y

2.º Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias necesarias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteados según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (Real orden 25 Julio 1888).

Para los efectos de la revisión deben presentarse en la capital:

1.º Todos los exceptuados que fallo en revisión ante el Ayuntamiento no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

2.º Todos los excluidos temporalmente por inútiles según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

3.º Todos los cortos según el caso 2.º del mismo, aunque medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada; pues la Comisión se reserva tallarlos de nuevo á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888.

4.º Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo en el día precisamente señalado por la ley.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles precedentes de años anteriores, que sino se presentan á ser nuevamente reconocidos ante la Comisión serán declarados soldados con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.º Fallarán también dichas Corporaciones de una manera definitiva y terminante cuantas excepciones aleguen los mozos, sin dejar nunca el asunto á la resolución de la Comisión provincial precepto que es aplicable á las excepciones de padres y hermanos impedidos, respecto de los cuales habrán de fallar los Ayuntamientos como se deja dicho, previo reconocimiento facultativo de aquéllos.

Esto no obstante, cuando se alegue la excepción 10 del art. 63, se exigirá la instrucción del expediente para justificar cuantas circunstancias determina la ley y se declarará pendiente al mozo para que la Comisión falle teniendo en cuenta aquéllas y la especial de tener á su hermano en el Ejército (Real orden 26 Julio de 1886).

5.º Recordarán asimismo que están obligados á fallar en revisión, aun cuando no fueren reclamadas ó no se presentaren los interesados todas las excepciones legales y de talla que hubieren sido concedidas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores (Reales órdenes 7 de Junio de 1887 y 11 Mayo de 1888). Así, pues, en el caso de que al recibir la presente no hubieren llenado este servicio, se constituirán de nuevo los Ayuntamientos para darle el debido y más exacto cumplimiento.

6.º Siendo ejecutorios los fallos que dictaren ó hubieren dictado los Ayuntamientos si no se reclamaren de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la vispera de señalado para venir los mozos á la capital, ó en los casos que se reservado la Comisión á tener de las facultades que le concede el artículo 82 de la ley y le reconoce

Real orden de 16 de Octubre de 1888, se tendrá sumo y especial cuidado en hacerlo entender así á todos los interesados en pró y en contra, y se entregará á cada uno de los apelantes la competente certificación para que con arreglo al ya citado art. 82 de la ley puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

7.º También se advertirá á los mozos interesados en las alzadas interpuestas, que sino comparácen con la debida puntualidad en el día señalado, se les considerará como decaídos de su derecho y sufrirán los perjuicios consiguientes, siendo desde luego declarados sorteables sin más oírles.

8.º Como quiera que según lo mandado en el art. 79 de la ley, los Ayuntamientos han debido resolver ya todos los expedientes de excepción el día 16 de los corrientes sin que les sea permitido volver sobre sus propios acuerdos, ni entender segunda vez en el mismo caso, (Real orden de 28 de Septiembre de 1885) remitirán desde luego y sin demora á este Centro, testimonio literal del acta de clasificación, haciendo constar con escrupulosa exactitud las alegaciones hechas, reclamaciones producidas y fallos proferidos en definitiva por la Corporación municipal.

Solo en el caso de que hasta la fecha no hubieren fallado como exige la regla 4.º de esta circular y determinan además del art. 78 de la ley vigente, las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863, 9 de Marzo de 1866 y 10 de Diciembre de 1878, se constituirán inmediatamente de nuevo los Ayuntamientos para llenar este servicio en la forma que está mandado y para remitir á seguida el testimonio de que se deja hecho mérito.

9.º Los Comisionados entregarán además en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presenta-

ción de su cupo, antes de las diez de la mañana, toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniéndola á ella:

1.º Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no apelación y caso afirmativo el nombre del apelante.

2.º Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

3.º Otro certificado de las tres actas de revisión, independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren.

10. Las filiaciones se han de presentar en número de cuatro para cada individuo, firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

11. La expresada documentación no dejará de remitirse ó presentarse aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna, no tenga obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

12. Para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes partidas y certificaciones con referencia al Registro civil si son posteriores al año de 1870, ó á los libros parroquiales en otro caso.

13. Los que no comparecieren á causa de hallarse enfermos, deberán justificar este extremo por medio de certificado que suscribirán dos Facultativos y visará la Alcaldía estampando además el sello de la Corporación municipal.

14. Los Ayuntamientos recordarán que el día 10 de Julio deben haber fallado todos los expedientes de prófugos, para cuya instrucción ob-

servarán los preceptos contenidos en el capítulo 10 de la ley. Con fecha pues del 12 del mismo mes, elevarán á esta Comisión testimonio de los fallos que hubieren dictado con remisión del expediente si aquellos fueren absolutorios ó reservando hacerlo si fueren condenatorios hasta que el prófugo fuere aprehendido.

Tendrán, sin embargo, presente que según la ya citada Real orden de 7 de Junio de 1887, no procede declarar prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presentaren al acto, pues como dependientes ya de la Autoridad militar, ante ésta deberán responder en su día si por haber perdido sus excepciones son declarados soldados sorteables.

La demora ú omisión en esta parte del servicio, será motivo bastante para exigir desde luego la multa que determina el art. 92 de la ley y las responsabilidades ulteriores que procedan.

15. Finalmente, los Alcaldes darán el más exacto cumplimiento al art. 108 de la ley, en cuanto les impone el deber de remitir certificación acreditando haber notificado á los interesados los acuerdos dictados con la advertencia que allí se menciona, pues de este dato depende la procedencia después, de los recursos que acaso pudieren interponerse.

Tarragona 15 de Marzo de 1890. El Vicepresidente, Juan Segura.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

prejudicar cosa alguna y usando de las facultades que le confiere en su caso 2.º el art. 98 de la vigente ley orgánica Provincial, acordó en sesión de anteayer, hacer pública la súplica del Ayuntamiento de Alforja, para que teniendo conocimiento de ella los demás pueblos de la provincia, puedan exponer acerca de las exactitudes é importancia de las pérdidas sufridas lo que se les ofrezca y parezca, siendo de advertir que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al expresado pueblo, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, con arreglo al art. 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Tarragona 17 de Marzo de 1890. —El Vicepresidente, Segura.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 600

COMISION PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Rectificación

En el párrafo 2.º de la acta correspondiente á la sesión del 27 de Enero, publicada en el *Boletín* del 16 de los corrientes, se dijo de «vides americanas del país,» debiendo decir de «vides americanas y del país,» é igualmente en el párrafo 3.º de la misma acta en lugar de decir «El Sr. Cabré lee un anónimo que ha recibido del Sr. Marqués de Montoliu, el que amenaza» debe decir «El Sr. Cabré lee un anónimo que ha recibido el Sr. Marqués de Montoliu en el que se amenaza.»

Núm. 599

Instruido expediente por el Ayuntamiento y Junta pericial de Alforja, en súplica de perdón de la contribución territorial en cantidad de 23.065'90 pesetas, en virtud de los perjuicios causados á aquel término municipal por la pérdida de cosechas; esta Comisión, sin

Núm. 601

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

No habiéndose comprendido en las relaciones nominales de pagarés de compradores de Bienes Nacionales que se publican, los vencimientos de los que afectan á la finca que á continuación se detalla, y en consonancia con lo determinado en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, esta Administración llama al comprador de aquella para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente á satisfacer los plazos que se enumeran, suscituyendo este previo aviso al que individualmente se pasaba, en cumplimiento de la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

| Libro | Fólio | Nombres del comprador | Vecindad | Clase de la finca | Procedencia | Número del inventario | Término donde radica la finca | Plazos que adeuda | Fecha del vencimiento | Importa cada plazo — Pesetas. Cs. |
|-------|-------|-----------------------|-------------|-------------------|-------------|-----------------------|-------------------------------|-------------------|---|-----------------------------------|
| 4.º | 97 | Juan Llatse Calbet. | Montblanch. | Urbana | Guerra. | 354 | Tortosa. | 2 al 9 | 16 Noviembre de los años 1882 al 1889.. | 132'65 |

Tarragona 15 de Marzo de 1890.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 602

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy ha acordado sacar á público

concurso y por el término de ocho días que finirán el día 30 del actual, la construcción de la Sala general de sacrificios y oreos del nuevo Matadero de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes:

1.º Las propuestas se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, desde las nueve de la mañana, á la una de la tarde, en pliegos cerrados y lacrados, debiendo firmar

y rubricar el proponente en la cubierta de los mismos.

2.º Las proposiciones se ajustarán en un todo al pliego de condiciones facultativas y económicas y á las bases y planos aprobados

en anterioridad por el Ayuntamiento y que quedan de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los interesados.

3.º En vista de las proposiciones presentadas el Ayuntamiento se reserva acordar su resolución para la que estime más conveniente.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y para su notoriedad, se fijará en los sitios de costumbre, se insertará en los diarios de la localidad y se fijará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 18 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José M.º Borrás.

Núm. 603

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1889 á 90, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

| | |
|--|-----------------|
| Derechos de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 25.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas el 100..... | 375'00 |
| Idem de 0'31 pesetas por cada conejo de los 133 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'25 pesetas uno..... | 41'56 |
| Idem de 1'87 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 28.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 100 kilos..... | 525'00 |
| Idem de 0'37 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 100.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'50 pesetas los 100 kilos..... | 375'00 |
| Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 33.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas los 100 kilos..... | 247'50 |
| | <u>1.564'06</u> |

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Ceballá del Condado 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pablo Pijuan.

Núm. 604

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Hallándose formado por el Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal el presupuesto adicio-

nal de esta villa al ordinario del año económico de 1889-1890, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, al objeto de poder ser examinado y de producir reclamaciones; pues finido dicho plazo serán desalendidas.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal el presupuesto general ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1890 á 1891, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, para que puedan examinarlo cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado los cuales no serán admitidas.

Bot 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 605

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos del día de la fecha, dentro los cuales podrá ser examinado por todos los vecinos y producir las reclamaciones que crean justas.

Benisanet 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Grau.

Núm. 606

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Formado por la Comisión el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, al objeto de poder ser examinado y producir reclamaciones; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas, y finidos que sean no se admitirá ninguna.

Vallclara 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Alsamora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 607

Don Pablo Zabay y Peralta, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado con resolución del día de hoy, dictada en el expediente de exacción de las costas causadas en la causa que en este Juzgado se instruyó sobre es-

4 —
tafa contra Sebastián Bertrán Vata, se requiere á éste, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro el término de quince días consigne la cantidad de 3.788 pesetas 40 céntimos á que ascienden las referidas costas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Reus á 12 de Marzo de 1890.—Pablo Zabay.—P. D. G. Marín, Juan Sardá.

Núm. 608

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de trece del actual, dictada en los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos por el Procurador Don Juan Nin, en

nombre de Don Marcelino Forada, contra Don Vicente Vallino y Don Miguel Barterioni, se cita y emplaza á este último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los expresados autos; previniéndole que de no efectuarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar, quedando á disposición en la Escribanía del infrascrito las copias y cédula.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente que firmo en Vendrell á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Luis María de Nin y Mañé, Escribano.

Don Francisco Monravá Cortadellas, Abogado y Secretario del «Banco local de Tarragona».

Certifico: Que en la Junta general ordinaria de señores accionistas, celebrada en veintiocho de Febrero próximo pasado, fué aprobado el **Balance general** verificado en treinta y uno de Diciembre último, cuyo resumen se inserta á continuación:

BANCO LOCAL DE TARRAGONA

| ACTIVO | | Pesetas | Cs. |
|--|--------------|----------------------|--------------|
| Efectos descontados en ésta..... | | 12.898'75 | |
| Efectos vencidos en cobranza..... | | 359.900'00 | |
| Obligaciones por cobrar..... | | 80'50 | |
| Acciones en cartera..... | | 5.000.000'00 | |
| Accionistas..... | | 13.501.175'00 | |
| Caja. { En obligaciones..... | 1.397.300'00 | | |
| { En metálico..... | 5.451'27 | | 1.402.751'27 |
| Encargado de gastos..... | | 48'83 | |
| Gastos de instalación..... | | 91.850'29 | |
| Mobiliario..... | | 1.700'00 | |
| Edificio del Banco..... | | 82.784'36 | |
| Corresponsales..... | | 533.023'30 | |
| Cuentas transitorias..... | | 902.290'66 | |
| Valores contingentes..... | | 336.255'00 | |
| Valores por depósito en custodia (nominales)..... | | 4.169.000'00 | |
| Banco de España..... | | 98.789'54 | |
| Pérdidas y ganancias..... | | 1.584'09 | |
| TOTAL..... | | 26.494.131'59 | |
| PASIVO | | | |
| Corresponsales..... | | 18.458'43 | |
| Cuentas transitorias..... | | 124.028'69 | |
| Depositantes de valores en custodia (nominales)..... | | 4.169.000'00 | |
| Cuentas corrientes..... | | 65.065'07 | |
| Obligaciones al portador..... | | 1.500.000'00 | |
| Depósitos..... | | 108.882'16 | |
| Caja de economías..... | | 254.589'85 | |
| Obligaciones por pagar..... | | 2.800'00 | |
| Intereses al capital..... | | 120'89 | |
| Dividendos de Beneficios..... | | 1.180'50 | |
| Corredores..... | | 6'00 | |
| Carey hermanos y Compañía, Benigno López y hermano, Juan Gonsé, Antonio Satorras, Sevil hermanos y Compañía, Joaquin Torrens, P. Ferrer Mary, Antonio Rosell y Brú, Juan Musolas y Juan Gatell y Compañía... | | 250.000'00 | |
| Capital 40.000 acciones á 500 pesetas..... | | 20.000.000'00 | |
| TOTAL..... | | 26.494.131'59 | |

Y para que conste á los efectos legales procedentes, libro la presente visada por el Sr. Presidente de turno, en Tarragona á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco Monravá.—V.º B.º—El Presidente de turno, Lopez.